



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501685371



20175501685371

Bogotá, 20/12/2017

Señor  
Representante Legal  
ARANSUA S.A.S.  
CALLE 26 No 85 D - 55  
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

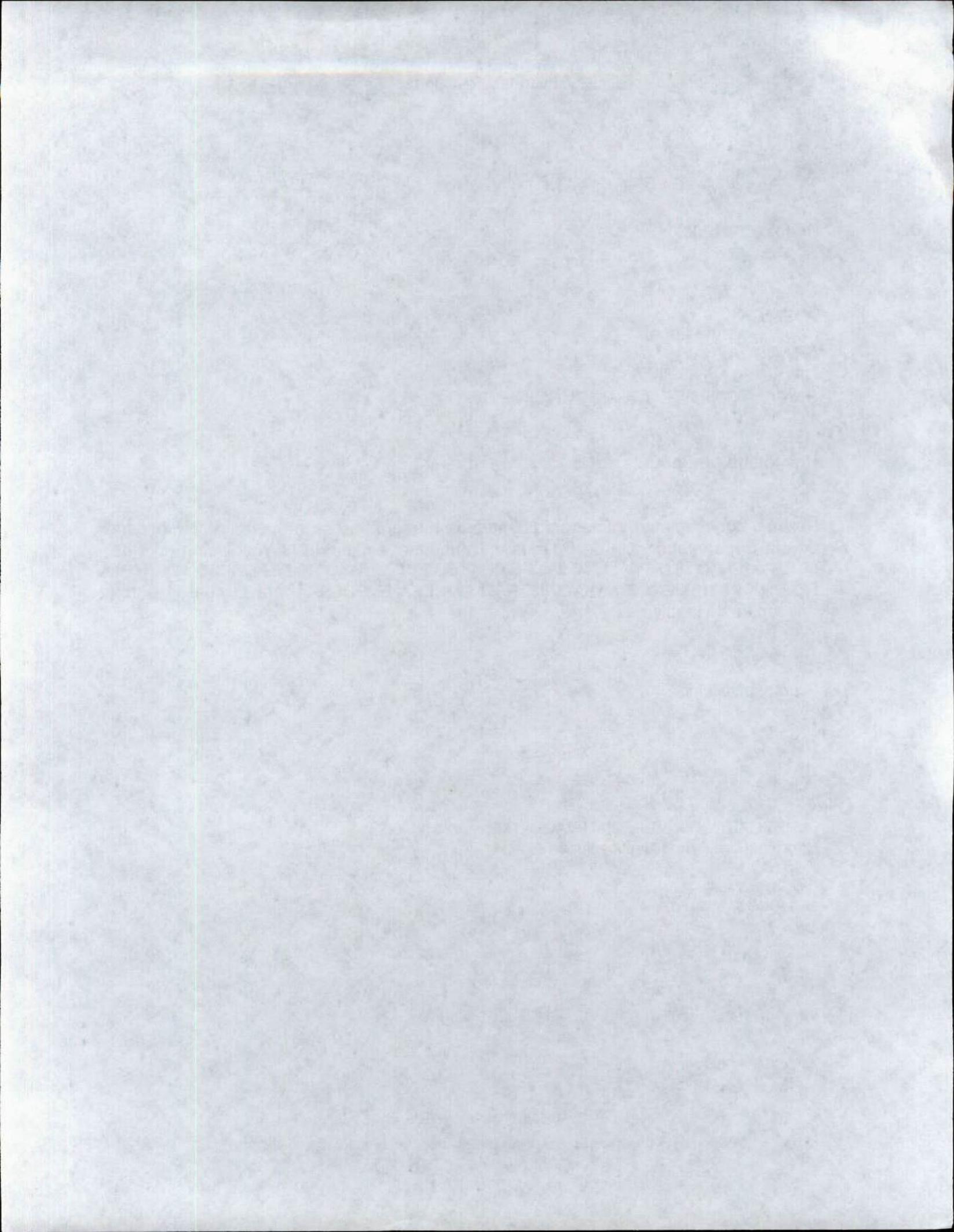
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69189 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



2 copias

189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 69189 DEL 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 07 del Decreto 348 de 2015 (compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13759629 del 21 de mayo de 2015 impuesto al vehículo de placa WLL-071 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 31975 del 19 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"*. En concordancia con el código 531 ibídem *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso publicado en la cartelera de esta Superintendencia el 12 de octubre de 2016 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-092017-2.

Por Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción N° 531. Esta

**RESOLUCIÓN No. 69189 DEL 20 DIC 2017**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017.*

Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado el 25 de octubre de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-107940-2 del 09 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017 con base en los siguientes argumentos:

- 1. Es así como, tal y como lo ha descrito en varias oportunidades la corte constitucional en el derecho administrativo sancionatorio y penal existen tipos en blanco o indeterminados los cuales establecen incumplimientos a funciones, ordenes o prohibiciones de una forma genérica, es decir que son conductas con sanciones incompletas o conductas sin una sanción específica, pero que pueden ser complementadas por otras normas.*
- 2. Dice. "Por lo tanto, resaltamos como el principio de tipicidad hace referencia a la obligación que tiene la administración de establecer en forma clara y precisa: 1. La conducta sancionable 2. Que dicha conducta tenga una sanción definida en la ley 3. Que a su vez exista un nexo y correlación entre la conducta y la sanción a imponer."*
- 3. Alega. "Claras las premisas anteriores resulta evidente que para el caso que nos ocupa el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 es un tipo en blanco, que requiere que se precise una norma a la cual se va a remitir para que el investigado tenga certeza sobre la conducta y la sanción a imponer, sin embargo, en la investigación objeto del presente escrito tal situación no ocurre por cuanto en tanto la misma es violatoria al debido proceso toda vez que no tiene una conducta descrita en una ley".*
- 4. Ahora bien en cuanto al código 531 el cual establece la infracción "(..) restar el servicio público de transporte -en otra modalidad de servicio.(...), aun cuando resulta claro la infracción al debido proceso en la apertura descrita en párrafos anteriores, nos permitimos evidenciar que adicionalmente tal apertura carece de sustento constitucional, toda vez que no permite determinar claramente la conducta a imputar, en el entendido que no existe correlación entre la conducta imputada y los hechos narrados, si se tiene en cuenta que EXISTE UN EXTRACTO DE CONTRATO EXPEDIDO POR LA EMRESA TRANSPORTES. ARANSUA S.A.S., que contiene los requisitos de ley para su expedición.*
- 5. Precisamente para eliminar esa RESPONSABILIDAD OBJETIVA que esta prescrita de nuestra Legislación Colombia se estableció en el estado Social de Derecho Colombiano EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 336 DE 1996 permite a los investigados la presentación de cargos pruebas y recursos en aras de ejercer EL DERECHO DE CONTRATACION Y DEFENSA frente a todos los actos administrativos los que no impera la CERTEZA PROBATORIA si no por el contrario los mismos son OBJETO DE ACUDIR EN AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA A SOMETERSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.*
- 6. Pese ha ser un documento autentico el mismo es SUSCEPTIBLE DE CONTRADICCION, conforme al PRICIPIO DEL JUEZ NATURAL ya que usted siendo el JUEZ NATURAL conforme al numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101*

RESOLUCIÓN No.

DEL

69189

20 DIC 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017.*

*de 2000 los numerales 9y 13 del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, lo artículos 3,4 10 Del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la ley 336 de 1996 QUIENES LE HAN OTORGADO COMPETENCIA PARA JUZGAR.*

- 7. EL INFORME DE ESTA AUTORIDAD SE TENDRA COMOPRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE "al respecto le. manifiesto que conforme al DEBIDO PROCESO COLOMBIANO toda prueba en ejercicio del DEBIDO PROCESO ES SUCEPTIBLE DE ADELANTAR EL DERECHO CONSTITUCIAL DE CONTRADICCION como lo estamos estableciendo en nuestros descargos.*
- 8. Para el caso antes descrito los datos del FUEC corresponderán al contenido del contrato realizado, el objeto del FUEC, será la prestación del servicio en virtud de lo contemplado en la Res1069 de 2015, el origen y el destino corresponde a la ruta en que se celebra el contrato Si se realiza para. varias rutas se debe especificar a la ruta para la que se destinó el. vehículo que lo porta. Lo anterior sin perjuicio de cumplimiento de las demás condiciones, por ejemplo que el despacho se realice desde los terminales de transporté o sitios autorizados y la expedición de planilla d despacho.*

#### PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

- 1. Requerir al policía de tránsito quien realizado el IUIT No 13759629 del 21 de mayo de 2015, para que especifique de una forma clara las razones de hecho que originaron dicho informe y por qué motivo asevera que hubo un pago al conductor. ya que hay un elemento probatorio) Y por qué no procedió corroborando con la empresa la veracidad objeto del servicio prestado.*
- 2. Recibir declaración al señor conductor del vehículo que para la fecha de los hechos lo conducía, a fin que especifique de forma clara y concreta las razones que originaron el comparendo y si hubo o no pago alguno por la prestación del citado servicio.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

La investigada debe tener claro que por más que la misma cumpla con su deber de expedir los documentos que sustentan el servicio, también está obligada a verificar que dicho servicio se preste de la manera en que se autorizó, en este caso en concreto por más de que el conductor porte un documento y el mismo no soporte la realidad fáctica del servicio se puede establecer que se transgreden la correcta aplicación de las normas de transporte, pues es aquí donde entra la labor de la autoridad al corroborar el servicio realmente prestado en este caso, el agente de control comprobó que el conductor del vehículo se encontraba transitando cambiando la modalidad del servicio autorizado.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017.

#### DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Respecto al argumento argüido por el solicitante sobre la supuesta violación al principio de tipicidad y con este al de legalidad, se debe manifestar que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada<sup>1</sup>".*

Cabe destacar que el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo se encuentra íntimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

*"En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente<sup>2</sup>".*

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Decreto 348 de 2015 artículo 04, Título II Capítulo II íbidem, código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

*"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 099 de 2003

<sup>2</sup> Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017.*

*típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa (...)."*

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y la Resolución de fallo, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en los mismos se plasman la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa en el artículo 46 del Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 artículo 04, Título II Capítulo II ibídem, el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que guarda una concordancia específica con el código de infracción 531 de la misma (ii) dicha conducta tiene una sanción específica contenida en la ley la cual está contenida en el artículo 46 parágrafo a) del Estatuto Nacional de Transporte y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba cambiando la modalidad del servicio autorizado.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: cambio en la modalidad del servicio (código 590 Resolución 108800 de 2003), en este caso: cambiar la modalidad del servicio autorizado (código 531 ibídem).

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica ARANSUA S.A.S.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, parágrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 artículo 04, Título II Capítulo II ibídem y Resolución 10800 de 2003.

Ahora bien recuerde el recurrente que la aplicación del artículo 46 literal e) del Estatuto Nacional de Transporte se realiza para determinar la tasación de la sanción a aplicar y efectivamente la sanción de multa que se impuso en la presente es la contentiva en el parágrafo a) del artículo 46 ibídem, en este sentido la aplicación de dichos literales no modifica ni desconoce el régimen legal que se debe aplicar en esta actuación respecto a la imposición de la multa.

Respecto a la aplicación del literal e) del artículo 46 del Estatuto Nacional de Transporte se le deba aclarar a la investigada que la misma al ser una norma general y en blanco que solo tasa el monto de sanción de multa a imponer, se hace obligatorio complementarla con otro tipo de normas que tipifican concretamente la conducta que se investiga. Como es en este caso en particular se establece que la misma se encuentra contentiva en el Decreto 348 de 2015 Título II Capítulo II.

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017.*

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio en una modalidad diferente a la autorizada (ver casilla 16 IUIT 13759629), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Respecto a la responsabilidad que tenía la investigada sobre a la vigilancia que debe tener sobre sus vehículos afiliados, esta Delegada debe recordarle a la misma que dicho deber se encuentra descrito en el artículo 4 del Decreto 348 de 2015.

*"Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto."*

Es así que es la misma la que debe propender por la correcta prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad especial.

#### DE LAS PRUEBAS.

Sobre las pruebas que soportan el presente expediente y sobre las que la investigada solicitó en su escrito, se debe expresar:

Sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que la valoración de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

RESOLUCIÓN No.

DEL

69189 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente irrelevantes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 21 de mayo de 2015, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

En cuanto al llamado del conductor del vehículo dicha prueba no se considera pertinente toda vez que el mismo al ser implicado directo en los hechos no los aceptará y tornará la presente en una actuación irrelevante, además que las declaraciones del mismo al contraponerlas con las afirmaciones de un servidor público no lograría desvirtuarlas en cuanto al contenido del documento público.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759629, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público<sup>3</sup> como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8, en la cual se le impone multa de 10 SMMLV para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500) en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

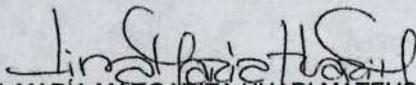
RESOLUCIÓN No. 69189 DEL 20 DIC 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8 contra la Resolución N° 053987 del 20 de octubre de 2017.*

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900.337.364-8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA. En la dirección Calle 26 85 D 55. Correo Electrónico. omaromoreno@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 69189 20 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador - Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

[Comercios](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ARANSUA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0032409612
Identificación	NIT 900337364 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170224
Fecha de Matrícula	20100201
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1110804000.00
Utilidad/Perdida Neta	60721620.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	Calle 26 85 D 55
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	omaramoreno@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ARANSUA	BOGOTA	Agencia				
		ARANSUA S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento				
		ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

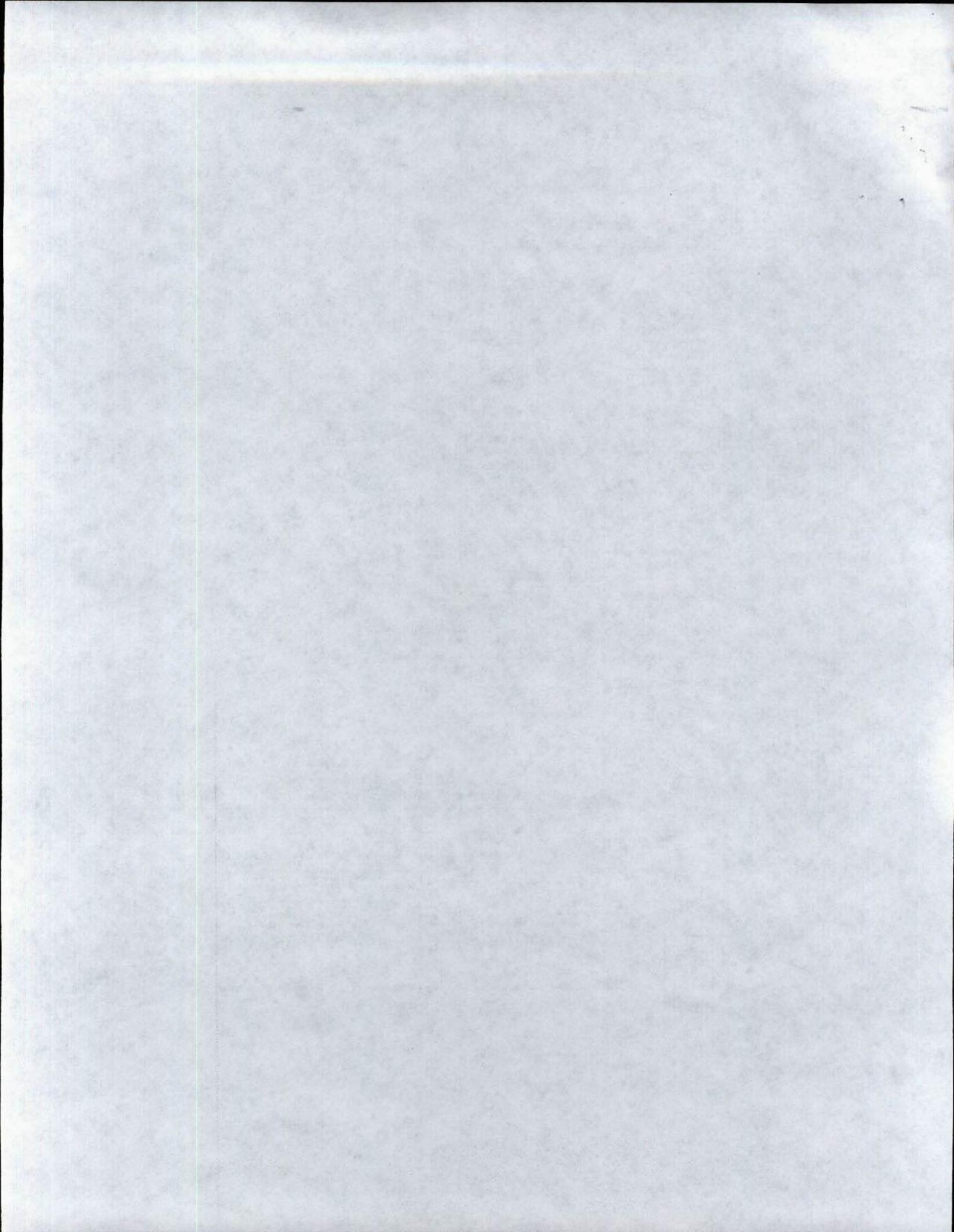
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaalcarcel](#)







## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: ARANSUA S.A.S.  
MATRICULA: 09-324096-12  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 900337364-8

#### MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-324096-12  
Fecha de matrícula: 01/02/2010  
Ultimo año renovado: 2017  
Fecha de renovación de la matrícula: 24/02/2017  
Activo total: \$1.110.804.000  
Grupo NIIF: No reporto

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6550714  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: omaromoreno@hotmail.com

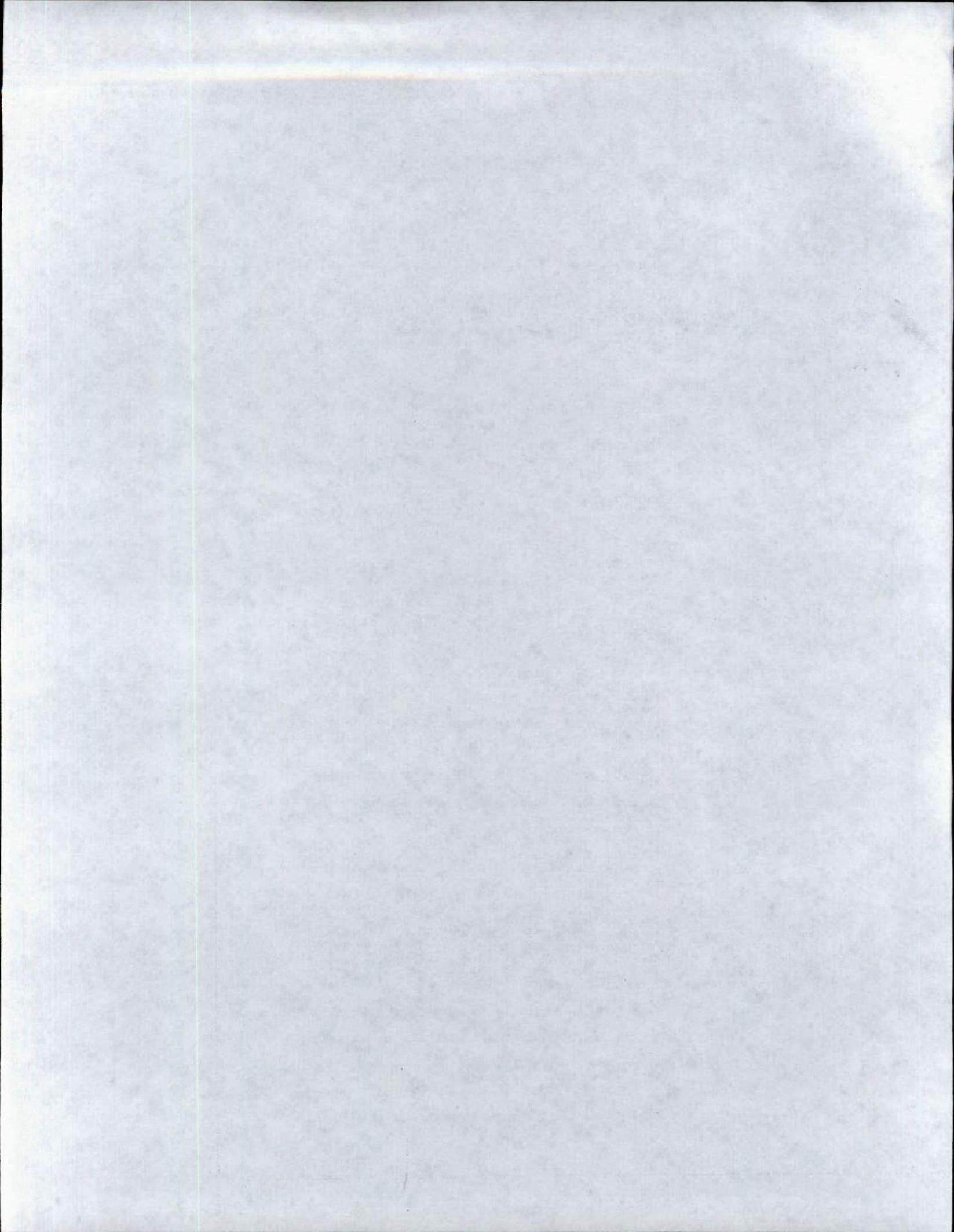
Dirección para notificación judicial: Calle 26 85 D 55  
Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 3004735  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: aransuasastran@outlook.es

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:  
4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:  
5229: Otras actividades complementarias al transporte



Representante Legal y/o Apoderado  
ARANSUA S.A.S.  
CALLE 26 No 85 D - 55  
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

  
Servicio Postal  
ARANSUA S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 0 95 A 55  
Línea Mail: 01 8000 111 240

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D. C.  
Departamento: BOGOTÁ D. C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN881865001CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
ARANSUA S.A.S.  
Dirección: CALLE 26 No 85 D - 55  
Ciudad: TENA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
28/12/2017 15:43:45  
Min. Transportes Lic de carga 000200

NOMBRE DE  
CUNDINAMARCA

